

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de marzo de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro de abril de Dos Mil Veinticuatro

A través de apoderado judicial, la señora LEIDY TATIANA JARABA LONDOÑO, quien representa los intereses de la niña SARA VALERIA MIEL JARABA, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor JARRISON DANIEL MIEL HERRERA.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- En la Sentencia No. 195 del 25 de octubre de 2023 proferida dentro del proceso VERBAL de INVESTIGACION DE PATERNIDAD Rad. 2022-402, se advirtió que el aumento de las cuotas alimentarias sería conforme al porcentaje en que se establezca el Índice de Precios al Consumidor I.P.C -, y ésta se haría efectiva a partir de enero del año 2.024. No obstante, la parte actora – al parecer – hizo el incremento con el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Por ende, la cuota alimentaria referida para el presente año está mal calculada. Además, como se indicó en párrafo precedente, la cuota aumentaba a partir del mes de enero; no obstante, realizó el incremento a partir del mes de febrero.

En consecuencia, deberá determinar el valor exacto de las cuotas alimentarias para el año 2.024 así como el valor por el cual solicita se libre mandamiento de pago.

- El poder no informa el juez de conocimiento al cuál va dirigido, incumpliendo de esta manera lo señalado en el artículo 75 del C.G.P.

Por ende, deberá aportar dicho documento con las exigencias de Ley, recordando que el poder deberá cumplir el requisito contemplado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que se lea expresamente el correo electrónico del Dr. CARLOS EDUARDO GÓMEZ DELGADO, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, el cual que deberá ser otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en la citada norma (aportando la constancia de ello); o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo.

- Sin que sea causal de inadmisión, Deberá indicar el porcentaje por el cual solicita el embargo y retención del salario del señor JARRISON DANIEL MIEL HERRERA. Lo anterior, por cuanto el objeto del presente proceso EJECUTIVO es recuperar las cuotas alimentarias que – al parecer – adeuda el demandado. Por tanto, de decretar la medida que solicita, esto es, que se embargue el monto mensual comprometido en la cuota alimentaria acordada, haría interminable el proceso, perdiendo su razón de ser el presente asunto.
- Finalmente, si bien no es causal de inadmisión, deberá informar la dirección de correo electrónico del pagador del salario del señor JARRISON DANIEL MIEL HERRERA, así como de las entidades bancarias citadas, en aras de remitir el oficio que decreta la medida solicitada a través de dicho medio.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, conforme a lo dispuesto en el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderado judicial por la señora LEIDY TATIANA JARABA LONDOÑO, quien actúa en representación de su hija SARA VALERIA MIEL JARABA, y en contra del señor JARRISON DANIEL MIEL HERRERA, por lo anotado.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82aeeb06e322fcdbf2be28d335feef26b57352ba9b03081554c965a6432f3e4a

Documento generado en 04/04/2024 03:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>